

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 1100140003036 2021 00187 01

Proceso: Rendición de cuentas

Demandante: **NESTOR AMBROSIO DÍAZ SALAMANCA**

Demandados: **DARÍO MAURICIO DÍAZ SALAMANCA y otra**

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 30 de agosto de 2021, numerales 4 y 5, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se revocó la medida cautelar decretada dentro del proceso.

ANTECEDENTES

La parte actora a través de su apoderado solicitó desde el inicio de la acción, el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20588042, misma que fue decretada en auto del 25 de junio de 2021.

Mediante auto de 30 de agosto de 2021, el juzgado al resolver el recurso de reposición formulada por la parte pasiva contra el auto admisorio de la demanda mantuvo la providencia impugnada respecto de la admisión de la demanda, empero en el numeral segundo revocó la medida cautelar decretada, por considerarla improcedente debido a la naturaleza del proceso.

Contra la citada decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de los numerales 4° y 5°, referentes a la revocatoria de la mencionada medida cautelar decretada, aduciendo que el proceso de rendición de cuentas es un proceso verbal declarativo que busca determinar la responsabilidad del demandado frente a una gestión encomendada y las consecuentes condenas; que el artículo 590 del C.G.P., se refiere a las medidas cautelares en los procesos declarativos, lo que

incluye los verbales especiales, por lo que se puede inferir que la medida cautelar decretada si procede en este asunto, sin necesidad de que el artículo 379 enuncie tales medidas; que son procedentes las medidas cautelares descritas en el artículo 590 del C.G.P., sino cualquier otra que incluso de oficio estime el juez pertinente para proteger los derechos de la parte demandante, y así lo ha sostenido la jurisprudencia; que se optó por no acudir a una audiencia de conciliación previa, sino a la presentación de la demanda con solicitud de medidas cautelares, no solo por ser procedentes, sino ante la urgencia y necesidad del demandante quien viene soportando perjuicios económicos causados por las actuaciones de los demandados.

Concedido el recurso de alzada, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La decisión motivo del recurso vertical que se resuelve, habrá de ser revocado por las siguientes razones:

El artículo 590 DEL Código General del Proceso, regula la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos y al efecto establece elementales reglas de procedencia. Dice el precepto que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos **declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Acorde con el precepto, las medidas cautelares establecidas en la norma, tienen lugar o son procedentes en procesos declarativos que sean de la especie que enuncian los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 Ibídem, vale decir:

- a) Cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
- b) Cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

No es procedente considerar que, en cualquier proceso declarativo, por el simple hecho de ser de esta clase, es procedente la práctica de medidas cautelares, sino que adicionalmente se requiere que el proceso forme parte de los enunciados en los literales a) y b) de la norma.

Revisada la demanda introductoria del litigio, se encuentra claro que ella se deriva de responsabilidad civil, como quiera que se persigue el pago de dineros, fruto de la presunta gestión a cargo de los demandados respecto de la cual se clama la rendición provocada de cuentas.

Precisamente, por tratarse de pretensiones cimentadas en responsabilidad de tal linaje, es que, como resultado de las cuentas a cargo a los demandados, se pretende el pago de la suma de \$44.486.753, conforme a la estimación hecha en la demanda. Y más allá de tal declaración, es claro que en verdad las pretensiones de los demandantes se desgajan de la responsabilidad civil que se atribuye a la parte como encargada según la demanda, de administrar bienes y rendir cuentas al demandante. la que dio lugar a la propuesta de pago descrita en la primera pretensión de la demanda.

En este orden de ideas, fue equivocado considerar en la providencia apelada que la medida cautelar es improcedente por tratarse un proceso especial, dado que contrario a lo considerado en la providencia apelada, el artículo 590 del Código General del Proceso, no distingue en procesos declarativos o especiales, pues lo que en verdad reclama, que se trate de proceso que se funde responsabilidad contractual o extracontractual, conforme se explicó en párrafos anterior, sin que del texto de la norma, ni por asomo, excluya los procesos especiales como el de rendición provocada de cuentas.

En consecuencia, la decisión apelada y en su lugar se mantendrá vigente la cautela decretada por el juzgado.

No habrá condena al pago de costas por haber prosperado el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, **REVOCA**, los numerales 4º y 5º de la providencia apelada, esto es, la proferida el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Sin costas.

Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ